

personas(a cuyo cargo estē la adminis-  
tracion de los hospitales que ay en las  
ciudades villas y lugares destos nuef-  
tros reynos) que se informen de la ren-  
ta que tienē los dichos hospitales: y que  
otras dotaciones y mādadas pias ay en las  
dichas ciudades villas y lugares, para  
mantener pobres y necessitados: y tra-  
bajen, que estas se gasten en curar y ali-  
mentar los que fueren pobres: o si en al-  
gunas ciudades, o villas no ouiere hospi-  
tales (o caso que los aya) la renta dellos  
no fuere bastante, para alimentar los di-  
chos pobres: que dē entre si alguna bue-  
na orden, como anfi de la renta de los di-  
chos hospitales como de limosna, q̄ para  
ello se pidan por algunas buenas perso-  
nas, o en otra manera sean alimētados:  
por manera que si fuere possible, se ali-  
menten sin que anden a pedir por las  
calles y casas: y los que pidieren, pidan  
en la forma suso dicha.

consultado cō nos, se prouea lo que mas  
conuenga: y de mas desto daremos las  
cedulas que nos pareciere en los luga-  
res que conuiene. Anfi mesmo mādamos  
que ningūo pueda hazer ni tener  
en su casa ni en otra manera yerba algu-  
na de ballestero, so la dicha pena arriba  
contenida. Prematica de su Magestad.  
xxviij. de Valladolid. Año de. M. D.  
y treynta y siete.

LEY. II. QUE SE PVEDAN

*matar lobos con yerua, pero  
no los venados.*

**O**TROSI, permitimos y damos licē-  
cia y facultad a todas las ciudades  
villas y lugares destos nuestros rey-  
nos: para que si quisieren, puedan dar  
orden como se matē los lobos (aun que  
sea con yerba) y puedā señalar premio  
por cada cabeça de lobo, o por cada ca-  
ma dellos: y puedā hazer sobre ello las  
ordenanças que conuiniere. Con que el  
que hiriere o matare venado algūo con  
yerba: se le doble la pena que por la ley  
esta puesta, al que hiriere o matare ve-  
nado, o otra caça vedada por las leyes  
y prematicas destos reynos. Prematica  
de su Magestad. vij. dada en Valladolid  
Año de. M. D. xliij.

LEY. III. QUE SE GVAR

*de la ley que vieda la caça  
de las perdizes.*

**M**ANDAMOS que cerca de la caça  
vedada de las perdizes se guardē  
las leyes de nuestros reynos, que  
sobre ello disponen: y en execuciō de-  
llas, se den las cartas y prouisiones neces-  
sarias en el nuestro consejo. Prematica  
de su Magestad. clxv. dada en Madrid.  
Año de. M. D. xxviii. y Prematica. xciiij  
dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.  
y prematica. clxiiij. de V. *veris*  
M. D. xlviii.

*Ley. xv. y  
xl. ti. xv-  
ij. li. viij  
del ordeña-  
miento.  
Premati-  
ca. ccxviij  
del reyno*

*Ley. xl. ti  
xviij. lib.  
viij. del or-  
denamien-  
to.*

Titulo vndeci-

mo de la Caça.

LEY. I. QUE NO SE MA-

*te caça con escopeta ni arcabuz,  
y los pueblos puedan ha-  
zer ordenanças.*

**M**ANDAMOS que de aqui adelan-  
te no se pueda matar ninguna ca-  
ça cō escopeta ni arcabuz, ni nin-  
guna manera de yerba: so pena que el  
que lo contrario hiziere, incurra en pe-  
na de diez mil maravedis: los quales se  
nuestro camara y fisco: y la otra, para el  
juez que lo sentenciare: y la otra, para  
el que lo denūciare, y de mas sea dester-  
rado del lugar donde biuiere cō cinco  
leguas al derredor por espacio de vn a-  
ño: y por la segunda vez, le sea doblado  
el destierro y pena: y porque nos fue su-  
plicado q̄ los consistorios y ayūtamien-  
tos pudiessen sobre ello hazer ordenan-  
ças. Mandamos que las justicias y ayun-  
tamiētōs, d̄ cada vno en su jurisdiciō ha-  
gan las ordenanças, q̄ les pareciere ser  
necessarias, y las embien ante los del  
nuestro consejo: para que vistas ellas

*Esta ley m̄ la q̄  
de mas que ha  
en on caç  
y pesca nota  
en fuero y  
de tres meses  
como lo dize  
de capit de  
octy del año  
de 1570 de  
ordoba  
de pasados tres  
meses de omos  
cazo y yca*

Titulo *de arbi-  
trario*

*de arbit-  
rio*  
B5. n. 9. Rodrig. Suar.  
af. 28. num. 26. Dom.  
10. num. 1. § 5. Flores

*pro ma rona leg. de vna  
de Elegancia oua  
regula p̄catum deug.  
p̄onte de l. etromy cor  
20 tit 2 3 part 3  
Et vide pragmat de m*  
16. i. quest. 4. num. 53. Loterius,  
quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-  
18. § 19. & cum alijs D. Larrea,  
§ 21.

